

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VEGES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real decreto, aprobando el proyecto de ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol.* Publicado en la *Gaceta* del 18 de febrero.

Señora: Varias y de no leve importancia en general son las mejoras que de algunos años á esta parte se han realizado en la corte, debidas unas al generoso desprendimiento de V. M., otras al celo de la corporacion municipal, ó al interes de los particulares. Pero todavía falta mucho para que, á semejanza de capitales de análoga categoría, reúna Madrid cuantas condiciones exigen las inmensas necesidades de una numerosa y culta poblacion que crece y prospera de dia en dia. Entre estas necesidades ocupa un lugar muy preferente la de ensanchar algunos de los sitios mas concurridos; sitios en los cuales la gente se aglomera y detiene con frecuencia, dificultando el tránsito, y haciéndolo á veces incómodo, y aun peligroso. De todas las reformas de esta clase que, por tal razon y por motivos de higiene pública, conviene llevar á cabo en Madrid, ninguna escede en importancia, ninguna es de tanta urgencia como la Puerta del Sol, encrucijada hoy dia de forma irregular, de poco agradable aspecto, de escaso ámbito, y de no suficiente desahogo en las ocasiones de gran concurrencia.

La junta consultiva de policia urbana, á la que se ha encomendado, entre otras cosas, el examen y rectificacion de los proyectos de alineaciones de las calles de Madrid, al estudiar las concernientes á las que en la Puerta del Sol desembocan, fijó desde luego su atencion en el centro comun á que afluyen, y comprendió la necesidad de ensanchar varias de ellas, de suprimir alguna de mal aspecto, de regularizar en lo posible la desembocadura de todas, y de dar mas amplitud á aquel sitio, convirtiéndolo en una gran plaza, comparable á las mas bellas de Europa, de decoracion adecuada y uniforme, y susceptible de ser hermosea da con grandes fuentes de abundante caudal, y con

monumentos del arte dignos de la capital de la monarquía.

A impulso de tal convencimiento, y guiada por el afan mas laudable, formó la junta el proyecto completo que tengo ahora la honra de someter á la aprobacion de V. M., el cual satisface todas las condiciones que la junta se impuso, aumentando el área actual de la Puerta del Sol en 55,064 pies superficiales. El importe de la adquisicion de los edificios que será necesario derribar asciende, segun los cálculos de la junta, á 10.512,489 rs.; pero como, segun la misma, podrán enajenarse despues 26,334 pies superficiales para edificar, cuyo valor, juntamente con el de los aprovechamientos del derribo, aprecia en 4.102,200 rs., el gasto efectivo quedará reducido á 6.410,289 rs., cantidad considerable por cierto si hubiera de distraerse de los recursos ordinarios del ayuntamiento, que no alcanzan ya á cubrir los gastos corrientes; pero de mezquina importancia si se compara á los grandes desembolsos que se están haciendo, no solo en casi todas las capitales del globo, sino en algunas ciudades de órden inferior, y no difícil de realizar en Madrid, utilizando para ello el valor de terrenos que en la actualidad nada producen á la villa, y cuya venta facilitará la ejecucion de esta y otras mejoras importantes en el aspecto público, comodidad y ensanche de la capital. Con tal fin, y con el de promover á la vez la construccion de muchas obras en que puedan ocuparse los jornaleros todos de Madrid, y aun muchos de las provincias, se adoptarán las disposiciones convenientes, si V. M. se digna aprobarlas, para llenar previamente los requisitos de la ley de 17 de julio de 1836, declarando, con arreglo á la misma, de utilidad pública el proyecto que se intenta realizar. Y como solo con enunciar su objeto y sus resultados se demuestra sobradamente que la conveniencia general está interesada en que se lleve á cabo; el ministro que suscribe, creyendo innecesario molestar la atencion de V. M. con mas estensas esplicaciones, tiene el honor de someter á su real aprobacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto formado por la junta consultiva de policía urbana para el ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol.

Art. 2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y para los efectos que en el mismo se expresa, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Madrid la descripción del espresado proyecto, y desde el mismo dia se pondrán los planos de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan esponer al gobernador civil de la provincia en los diez dias siguientes lo que se les ofrezca y parezca. Trascurrido este plazo, el consejo provincial, que para los efectos de la ley de enajenacion forzosa reemplaza á la diputacion provincial de que la misma habla, oirá al ayuntamiento y espresará su dictámen en el término de doce dias, remitiéndolo al ministerio de la Gobernacion por conducto de su presidente.

Art. 3.º Se observarán iguales formalidades respecto á las obras proyectadas con el fin de ensanchar y embellecer la plazuela de Santa Ana.

Art. 4.º Llenos que sean los requisitos que la ley previene, se procederá, con arreglo á la misma y á los reglamentos vigentes, á la enajenacion forzosa de los edificios que sea necesario adquirir, si sus dueños no se prestaren á cederlos voluntariamente por el valor que de comun acuerdo se les señale.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

HACIENDA. *Real decreto, suprimiendo el cuerpo de aduaneros, el resguardo de sales y los parrots de Cataluña, y organizando bajo nuevas bases el cuerpo de carabineros.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de febrero.

Señora: La fuerza pública destinada á perseguir el contrabando é impedir la defraudacion de los derechos que pagan ciertas mercaderías al esportarse é importarse en el reino, no tiene la organizacion conveniente para prestar un servicio de que depende en gran parte el desarrollo y prosperidad de la industria nacional y el aumento de los ingresos del Tesoro.

Los carabineros del reino, los aduaneros, el resguardo de sales y las rondas volantes ó parrots de Cataluña componen hoy esta fuerza; pero estos cuerpos, creados en épocas distintas, con diversa organizacion, y dependiendo unas veces de las autoridades militares y otras de las civiles, no forman un todo capaz de llenar eficazmente el objeto de su instituto, y de defender al país ó de sostener el órden público cuando las circunstancias lo requieran.

Rivalidades, perjudiciales á los intereses del fisco, y que absorben la actividad y el celo con que debiera atenderse al servicio, son por el contrario el resultado del espíritu que anima á estos cuerpos, y de las diferentes ventajas que ofrecen á sus individuos; y ni el desaliento que inspira á unos la falta de premios que otros alcanzan con trabajos mas leves, ni la emula-

cion que entre sí tienen, desaparecerán nunca, hasta que todos ellos formen una sola y única fuerza, dependiente de las mismas autoridades, sujeta á la misma disciplina, á las mismas penas, y acreedora á iguales recompensas, segun sus respectivos méritos.

La dependencia esclusiva en que se hallan las rondas volantes de Cataluña de los capitanes generates del Principado, y la que el resguardo de sales y los aduaneros tienen de las direcciones de rentas estancadas y aduanas, producen ademas la anomalía de que las autoridades militares tengan que mezclarse en la administracion de las rentas, y que las autoridades de Hacienda se ocupen de los detalles de la organizacion de una fuerza pública, apartando su atencion de otros objetos tal vez mas importantes y mas análogos á sus conocimientos.

La administracion de la Hacienda debe reglamentar los diferentes servicios que prestan todos los cuerpos destinados á perseguir el contrabando y la defraudacion; debe disponer de ellos de la manera que crea mas conveniente para la defensa del fisco, porque sin estas facultades no podria ser responsable de la gestion de los intereses que tiene á su cargo; pero la organizacion de estos cuerpos, hasta ponerlos en disposicion de obrar en el momento que sean requeridos para ello, corresponde, como la de toda la fuerza armada, al ministerio de la Guerra, no solo por su propio instituto, sino porque ningun otro tiene mas medios de llevarla á cabo, y mantener en corporaciones de esa naturaleza la rigurosa disciplina indispensable para su moralidad y subordinacion.

Dos casos hay, sin embargo, en que los individuos de estos cuerpos deben quedar sujetos á los tribunales que instituyó el real decreto de 20 de junio de 1852, ó ser suspensos gubernativamente de sus destinos por el ministro de Hacienda y los gobernadores de provincia á quienes delegue esta atribucion en los reglamentos. A ellos se refiere el art. 5.º del proyecto de real decreto que acompaña á esta esposicion.

Pero salvas las escepciones que comprende, y lo concerniente al servicio y los movimientos que se dirijan á reprimir el contrabando y fraude, es necesario que los cuerpos creados con este objeto tengan una organizacion militar, y dependan del ministerio de la Guerra en cuanto á su personal y disciplina.

Conforme en todo á estos principios es la organizacion del cuerpo de carabineros del reino, á cuyo frente se halla un inspector general que depende de los ministerios de Guerra y Hacienda; y desde luego se comprenden las grandes ventajas que producirá el refundir en este cuerpo las rondas volantes de Cataluña, el resguardo de sales y los aduaneros.

Las primeras no ofrecen por su organizacion, ni por sus elementos, iguales garantías que el cuerpo de carabineros, la Guardia civil y los mozos de escuadra, que, lo mismo que las rondas, persiguen hoy el contrabando y los malhechores en el Principado.

El servicio que prestan los aduaneros y el resguardo especial de sales estuvo tambien encomendado á los carabineros del reino; y aunque luego se encargó á aquellos cuerpos, á causa de algunas dificultades que ofrecia, principalmente en aduanas, la intervencion del de carabineros, tal vez no se tuvo presente que el ministerio de Hacienda podia evitar estos inconvenientes reglamentando el resguardo de las salinas, espumeros, aduanas, bahías y puertos; y que la unidad y organizacion militar de todos los cuerpos destinados á reprimir el contrabando, lejos de ser entonces un obstáculo, aumentaria su fuerza y seria una prenda de moralidad, de subordinacion y del exacto cumplimiento de los reglamentos de Hacienda.

Un aumento de 3,680 carabineros de infantería bastará para que este cuerpo pueda atender á su actual servicio y á los que prestan las rondas volantes, el resguardo de sales y los aduaneros; bastará para llevar á cabo la creacion de torreros de costas, acordada en la real orden de 4 de octubre de 1851; y así, no solo estará mejor perseguido el contrabando y la defraudacion en el interior y las fronteras, con provecho de la industria nacional y aumento de los ingresos del Tesoro, sino que habrá una fuerza pública disciplinada y respetable á las órdenes del gobierno, y en disposicion de obrar combinada con el ejército para sostener el orden interior y defender el pais de agresiones exteriores.

Todo esto puede obtenerse, señora, con un pequeño gasto, porque la supresion del cuerpo de aduaneros, del resguardo especial de sales y de las rondas volantes de Cataluña, casi dará suficientes fondos para sostener el aumento de fuerza que necesita el cuerpo de carabineros del reino.

Y fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

[Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.º El servicio que prestaban estos cuerpos para la represion del contrabando y fraude, se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.º Tendrá este cuerpo un aumento de 3,680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto, y á la creacion de los torreros de costas, acordada en real orden de 4 de octubre de 1851. Los individuos que componen en la actualidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.º de este decreto quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en el mismo.

Art. 4.º El cuerpo de carabineros del reino depende del ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fue instituido y al percibo de haberes.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion. El ministro de Hacienda, ó los gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán tambien suspenderlos del servicio cuando falten á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.º El ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fábricas de sales, en los espumeros, en las aduanas, muelles, bahías y puertos.

Art. 7.º Los gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservacion del orden público cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes, y vigilar las fábricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros depende:

1.º Del ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.º De la autoridad militar esclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado escepcional.

Art. 3.º La dependencia del ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo ministerio. La dependencia del ministerio de Hacienda es la que se esplica en el presente reglamento.

Art. 4.º El ministerio de Hacienda comunicará directamente al inspector general y á los jefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.º El ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquier jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario, el propio ministerio pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la gravedad del caso.

Art. 6.º Podrá asimismo proponer el ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquier jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos ministerios se comunicarán directamente al inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.º El inspector general del cuerpo de carabineros del reino, así como el director general de aduanas y aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas, siempre que estén en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.º La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en toda la estension de las provincias de costas y fronteras de la Península é islas adyacentes, segun y en la forma que se determinó en reales decretos de 14 de junio de 1850 y 30 de marzo de 1852.

Art. 9.º De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino é islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10. La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el inspec-

tor al ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11. Una vez aprobada la distribucion, no podrá alterarse sin que lo acuerde el ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases; fijos y movibles. El gobernador de la provincia, oído el parecer de los administradores de Hacienda pública y aduanas, así como el del jefe del distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al ministerio de Hacienda, por el cual, oído el inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de real orden, comunicada por el ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el gobernador á propuesta del jefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos administradores.

El inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y movibles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningun oficial ni individuo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13. El gobernador de la provincia podrá prevenir al comandante de carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14. Los gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier jefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su apatía ú otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al ministerio de Hacienda y al inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15. Los administradores de aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al gobernador.

Art. 16. Ninguna autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningun individuo del cuerpo de carabineros.

Art. 17. Los gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los administradores de Hacienda pública y aduanas y el comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al ministerio de Hacienda y á la inspeccion general de carabineros.

CAPITULO II.

Obligaciones de los carabineros.

Art. 18. Todo individuo del cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al gobernador de la provincia y á los administradores de la Hacienda pública y aduanas, y no es por lo tanto responsable de sus actos obedeciendo á la autoridad y funcionarios espresados.

Art. 19. Cuando alguna autoridad, de las que los

individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes, en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20. Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al jefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 21. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.º Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la persecucion del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto movable ó partida volante que pueda continuarla.

2.º Cuando recibiere orden de la autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona.

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los jefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos extranjeros, y las de prohibida esportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25. Los oficiales, en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida á las autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formacion de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehension de contrabando, dar parte instantáneamente al jefe de la comandancia, espresando las circunstancias del hecho y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El jefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al gobernador de la provincia.

CAPITULO III.

Servicio de los carabineros en las aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.

Art. 27. La fuerza que se destine al servicio de las aduanas marítimas y terrestres, y al de los muelles y bahías, obedecerá las órdenes del administrador de aduanas respectivo.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instrucción de aduanas y aranceles de 5 de marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El oficial de carabineros del punto en que esté situada la aduana, y en la capital el jefe de la comandancia, presenciara de oficio, como delegados del gobernador, los reconocimientos, adeudos y demas operaciones de la aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atención del administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio, dará parte á aquella autoridad para la providencia que corresponda.

Art. 30. En ningun caso podrá el jefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se estraigan ni retiren por los dueños, consignatarios ó sus agentes, aun despues de despachadas, si no acreditan documentalente haber satisfecho el adeudo, sin mas escepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31. En el caso de que el comandante ó jefe de carabineros del punto en que está la aduana tuviese confianza ó sospecha de que cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bultos con el fin de defraudar á la Hacienda, reclamará del administrador que se pese, precinte y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al espresado jefe para que concurre al reconocimiento el dia en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el jefe ú oficial de carabineros una parte como los demas funcionarios que asistan de oficio.

CAPITULO IV.

Servicio de los carabineros en las salinas.

Art. 32. La fuerza de carabineros que se destine á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 33. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones; una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y espumeros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobrales que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34. El administrador ó jefe de la fábrica po-

drá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion uno ó mas individuos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuestas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 35. Se prohíbe á los individuos del cuerpo de carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 31 de enero de 1854.—Domenech.

GUERRA. *Incorporacion de oficiales á sus cuerpos.*—En real órden circular de 16 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 13, se previene lo siguiente á los capitanes generales.

Excmo. Sr.: S. M. se ha dignado resolver que en las reales órdenes espeditas por este ministerio en 18 y 26 de enero y 9 del actual, referentes á la incorporacion en sus destinos de los jefes y oficiales y demas individuos de las armas é institutos del ejército, no se halla por ningun concepto comprendida la clase de tropa que se encuentre usando de licencia temporal.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, publicando el estado de trabajos de los archivos de las Audiencias en 1853.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de febrero.

Al disponer S. M. que se inserte en la *Gaceta* el siguiente estado, se ha servido mandar que remita V... cada semestre los datos espresivos de los trabajos practicados en el archivo de esa Audiencia durante el mismo período, para los efectos que convenga, y á fin de que pueda tener lugar oportunamente igual publicacion.

De real órden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para los efectos consiguientes. Madrid 15 de febrero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor regente de la Audiencia de...

Véase en la página inmediata el estado á que se refiere la real órden que antecede.

ESTADO que manifiesta los trabajos ejecutados en los archivos de las Audiencias en todo el año de 1853.

AUDIEN- CIAS.	ENERO.		FEBRE- RO.		MARZO.		ABRIL.		MAYO.		JUNIO.		JULIO.		AGOSTO.		SETIEMBRE.		OCTUBRE.		NOVIEMBRE.		DICIEMBRE.		TOTAL.	
	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.	Civil.	Criminal.
Madrid (1).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete (2).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	585	»	»	»	323	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Búrgos.....	»	»	2274	»	»	»	802	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	»	»	251	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Canarias (3).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña. (4)..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada (5).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mallorca.....	»	»	89	»	»	»	83	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo. (6)..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona (7)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla (8)...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia (9).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid....	»	»	362	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza (10)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	»	»	39	763	4281	2600	4216	2570	1066	2540	1090	1588	1388	2023	935	2269	1872	4776	1412	990	1020	731	1272	2695	12591	20546

OBSERVACIONES.

- (1) Ordenados y colocados los pleitos y causas de la escribanía de D. Mariano Hernandez de los años de 1847 á 51, y de la de D. Juan Diego Martinez desde 1834 á 44.
- (2) Arreglando los legajos, por lo que no se podian dar los partes hasta concluir aquella operacion.
- (3) En estado satisfactorio, clasificado por islas y escribanías.
- (4) Inventariado 1,466 expedientes, y los iniciados de los años de 1790 á 1797, reuniendo ademas los diseminados, y poniendo en índice 187 de los gubernativos.
- (5) No resulta trabajo particular ejecutado en el año.
- (6) Formando legajos por órden cronológico de partidos judiciales, y despues de la traslacion al nuevo local se están colocando por el órden de sus matrículas.
- (7) Está en buen estado y al corriente, habiéndose manifestado á la Audiencia el agrado con que S. M. se ha enterado de ello.
- (8) Está en el mejor estado y al corriente, habiéndose manifestado á la Audiencia el agrado con que S. M. se ha enterado de ello.
- (9) Por la falta de local para los papeles que existen en las escribanías de Cámara, está reducido el trabajo á poner los índices en limpio.
- (10) No resulta trabajo particular ejecutado en el año.

GUERRA. *Real decreto, haciendo estensivo á las jurisdicciones de Guerra, Marina y estranjería el indulto de 22 de enero último.* Publicado en la *Gaceta* del 19 de febrero.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y estranjería se pueda aplicar el indulto que me digné conceder en 22 de enero último, oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y estranjería, en los términos que á continuación se espresa.

Art. 2.º Los reos que, con arreglo á las ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general ó en la antigua legislación, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una mitad de la condena si escede de seis años y no pasa de diez.

Dos terceras partes si escede de tres años y no pasa de seis.

Y toda la condena si no escede de tres años.

Art. 3.º También obtendrán rebaja:

De la tercera parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la mitad los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De las dos terceras partes los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 4.º Los sentenciados á presidio y prision correccional ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 5.º También quedarán libres de toda pena los sentenciados por delito de atentado contra la autoridad ó sus agentes, siempre que no haya sido cometido directamente, ni esceda la condena de prision menor.

Art. 6.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indultos es condicion precisa que los penados estén cumpliendo sus condenas con buena nota, que no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estén estinguendo.

Art. 7.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, á los reos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 8.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen cometido el delito de primera desercion, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restare cuando desertaron, con opcion, sin embargo, á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de esta real gracia.

Esta disposicion será aplicable en todas sus partes á los sargentos, cabos y soldados que hayan cometido el delito de primera desercion y se hallen prófugos, siempre que se presenten dentro del término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacen-

tes, de cuatro en las Antillas ó pais extranjero, y de diez en Filipinas.

Art. 9.º Los oficiales y empleados del ejército y armada que hubiesen contraido matrimonio sin real licencia desde 5 de enero de 1852, disfrutarán de este real indulto en la parte que espresa el art. 1.º del capítulo 10 del reglamento del Monte-Pio militar.

Art. 10. No son aplicables las espresadas gracias á los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, falsedades cometidas con objeto de lucro, atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el artículo 5.º, ó castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida, robo con violencia ó intimidacion en las personas, robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad; y los que escediendo de 100 rs. reúnan circunstancias notables de agravacion, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado; insubordinacion, insulto á superiores; cualquier abuso grave cometido por los oficiales del ejército ó de la armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones espresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la Sala respectiva, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en consejo de guerra de oficiales generales, elevado en consulta á mi real aprobacion. A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el capitán general del distrito en el fuero de Guerra, y el capitán ó comandante general del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo en el fuero respectivo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los capitanes generales de los distritos militares y los capitanes ó comandantes generales de departamentos, apliquen sin demora las gracias de este decreto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los comandantes de los presidios ó jefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos, cuidarán de la publicacion del presente decreto, y remitirán las hojas histórico-penales de aquellos al tribunal ó juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los comandantes generales de los departamentos en el de Marina, los comandantes generales y gobernadores de las plazas marítimas en el de estranjería, y los demas juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias aplicarán el indulto ó la

rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban consultarle el fallo.

Art. 16. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en consejo de guerra de oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Tanto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como en los juzgados dependientes del mismo, será oído el ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusación; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al hacerlo lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente espresadas.

Art. 18. Terminada la aplicación de estas reales gracias se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los capitanes generales y demas jefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de aquellas remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la espresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, capitanes generales del ejército y armada, comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este mi real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los gobernadores y demas jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, dictando algunas disposiciones sobre el profesorado en la facultad de filosofía.* Publicado en la *Gaceta* del 19 de febrero.

Señora: Al verificar en 1845 la reforma de la enseñanza universitaria dióse la importancia merecida á los estudios filosóficos, harto descuidados en la organización académica hasta entonces vigente. Existían dispersos ó formando centros especiales parte de tales conocimientos, introducidos en nuestro suelo con una aplicación ó tendencia práctica dominante. Los estudios clásicos yacían en triste olvido, faltando á nuestra literatura ese manantial perenne de los que serán siempre modelo de buen decir y bellas ideas felizmente espresadas. El gobierno de V. M. cuidó entonces de reunir en los nuevos claustros académicos á los hombres cuya vocación especial les había conducido á fijar su atención en determinadas materias de las que en nuestro siglo integran el vasto campo de la filosofía. Al efecto, visto el corto número de personas que tenían grados académicos en la que entonces era llamada facultad menor, debió facilitarse el acceso á la nuevamente organizada, creando el grado de regente de primera y de segunda clase, con cuyos títulos pudieron presentarse á optar á las cátedras nuevamente erigidas personas muy competentes, pero cuyos diplomas universitarios acreditaban pertenecer á las facul-

tades de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia. Hasta acaeció el fenómeno de que personas de gran saber, particularmente en estudios filológicos de los mas preciados, no hubiesen podido tomar asiento en el gremio de la Universidad donde su falta era notada, á no entregarles el título de regente. Los ejercicios de oposición facilitados con tal medio probaron muy luego que no estaba estinguida en nuestro suelo la afición á los buenos estudios, olvidados en dias de tribulación y desasosiego. Pero si con estremo acierto fueron llamados y reunidos en la nueva facultad de filosofía los que probaron que eran los mas apropiados para formarla, el régimen académico exige que los profesores de ella tengan los grados que son la manifestación esterna de los estudios.

El estímulo de los ascensos concedidos al mérito se convertiría en desaliento para los que no poseyendo títulos en filosofía, no pueden optar al aumento de sueldo señalado en el plan vigente. Muchos de los actuales catedráticos han tratado de salvar tales inconvenientes; pero ha llegado el caso de observarse la ficción legal insostenible de que se matricularan como alumnos de la misma asignatura cuya esplicación les está encomendada. La supresión que posteriormente ha podido hacerse de los grados de regente no debe ser en perjuicio de los que hicieron los ejercicios exigidos para su obtención, é ínterin se adopta el medio mas conveniente, puede aplicarse en beneficio del profesorado un sistema que tiene precedentes cuando se verificó el tránsito del nuevo régimen universitario. A fin de obviar estos inconvenientes, regularizar la situación anómala de tales profesores, alentarles en sus estudios y premiar sus esfuerzos en beneficio de la enseñanza, tengo el honor de proponer á V. M. se dignen dar su aprobación al adjunto proyecto de decreto, con el cual dará feliz término al establecimiento de la obra empezada en 1845.

Madrid 17 de febrero de 1854.—Señora.—A. L. R. | P. de V. M.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro interino de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los profesores de la facultad de filosofía que carezcan del grado de licenciados lo tomarán en el presente curso académico en su sección respectiva.

Art. 2.º El título de regente de segunda clase en la asignatura que desempeñan ó hayan desempeñado será considerado como de bachiller para los que carecieren de este grado.

Art. 3.º Los catedráticos con real nombramiento anterior al año 1845 podrán optar al grado de licenciado, aun cuando carezcan del título de regente de segunda clase ó bachiller.

Art. 4.º Se considerarán como años académicos cursados en su sección, despues de la obtención del bachillerato, los trascurridos desde el nombramiento en propiedad de la cátedra que desempeñen.

Art. 5.º Obtenido el grado de licenciado, y mediante el estudio privado hecho por el mismo profesor, en el curso académico siguiente podrá optar al grado de doctor en su sección respectiva.

Art. 6.º A los catedráticos que son licenciados y tienen el título de regentes de primera clase, mediante la presentación de este y el pago de derechos, se les expedirá el de doctores en la sección correspondiente.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil

ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

GRACIA Y JUSTICIA. *Dimision y nombramiento del rector de la Universidad de Madrid.*—Por real orden de 17 de febrero, publicada en 18, se admite la dimision de dicho cargo al marques de Morante, nombrándole vocal de la cámara eclesiástica, y se encarga el rectorado en comision á D. Tomás del Corral y Oña, catedrático de medicina.

HACIENDA. *Trabajos del Tribunal de Cuentas en 1853.*—Por real orden de 8 de febrero se publican en las *Gacetas* del día 19 y siguientes del propio mes los estados de cuentas despachadas por el Tribunal en dicho año.

De los mismos resulta que las cuentas pendientes de fallo en 12 de enero de 1853 ascendian á 21,198; las recibidas en este á 20,289; su total á 41,487; las falladas á 24,225, y las pendientes para el año actual á 17,262, de las cuales hay aprobadas 4,890, examinadas 2,057, y 10,315 para que lo sean sucesivamente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, suprimiendo el juzgado de difuntos de Puerto-Rico. Publicado en la *Gaceta* de 20 de febrero.

Señora: Los juzgados generales de bienes de difuntos establecidos en las provincias de Ultramar para conocer privadamente de las sucesiones que corresponden á herederos ó legatarios ausentes, están reclamando hace tiempo una pronta y radical reforma. Instituidos estos juzgados por los augustos predecesores de V. M. á los pocos años del descubrimiento de América, han satisfecho una necesidad importantísima de la buena administracion de justicia, que debe proteccion especial al ausente lo mismo que al menor, ó al que por cualquiera causa se ve imposibilitado de defender ó reclamar sus derechos.

Esparcidos los súbditos españoles en el vastísimo continente americano, cuando los medios de trasporte y comunicacion eran lentos, inseguros, costosos y difíciles, la noticia de los que allí fallecian tardaba necesariamente largo tiempo en llegar al domicilio de sus herederos, y la presentacion de estos ó de sus apoderados en el lugar del juicio ofrecia aun mayores dificultades y riesgos. Abandonadas las herencias durante tanto tiempo por las partes interesadas, debieron ser objeto muchas veces de usurpaciones criminales, ya por mala fe, ó ya por falta de celo en los funcionarios subalternos encargados de su conservacion. De aquí la necesidad universalmente reconocida de un protectorado ó tutela especial de la autoridad pública sobre los bienes de fácil ocultacion pertenecientes á los que morian con herederos ó legatarios ultramarinos. Pero reducidos por desgracia los dominios españoles de América á las dos ricas islas que hoy los constituyen; mejorada considerablemente en ellas la administracion de justicia por la vigilancia constante que ejercen los tribunales superiores sobre sus subordinados; disminuidas en gran manera las distancias con el descubrimiento y uso general del vapor, y siendo ya frecuentes las comunicaciones, fáciles y seguros los trasportes entre la Península y las Antillas, y entre los diferentes pueblos de estas, ha cesado el motivo que obligó á establecer los juzgados generales de bienes de difuntos, y ha llegado el caso de sujetar á la legislacion comun las sucesiones de los que mueran

en aquellas apartadas regiones con herederos ó legatarios en la Península. Todavía, sin embargo, deberá conservarse esta institucion en las islas Filipinas, porque, sobre hallarse situadas á larguísima distancia de la metrópoli, abrazan dentro de su vasto territorio un número considerable de pueblos que se comunican entre sí con dificultad y lentitud, cuya organizacion gubernativa está ahora en la infancia, y donde, por consiguiente, necesitan los bienes de los que mueren sin herederos presentes una proteccion privilegiada y especial. Aun en la isla de Cuba, donde la reforma anteriormente indicada es mas urgente, falta todavía un requisito para llevarla á cabo desde luego con completa seguridad de éxito, si bien el gobierno de V. M. procurará llenarlo muy en breve, sometiendo á vuestra real aprobacion el establecimiento de jueces letrados en todos los partidos de aquel territorio.

Pero en la isla de Puerto-Rico, que se halla hoy á quince dias de distancia de los puertos de la Península; que mantiene con ella relaciones numerosas y frecuentes; que disfruta una organizacion judicial casi idéntica á la de España, y se rige por los mismos procedimientos civiles que ella, no puede sostenerse por mas tiempo un juzgado privativo, innecesario para su objeto, escepcional en su régimen, lento en su modo de enjuiciar, y ruinoso para los litigantes.

Ni puede menos de ser así no habiendo mas que un solo juez para despachar todas las testamentarias de la provincia, siendo este juez ademas oidor de la Audiencia, con todas las obligaciones anejas á la magistratura, y teniendo necesidad por consiguiente de delegar en los jueces letrados la mayor parte de las actuaciones judiciales. De aquí resulta que en despachos, diligencias de comision, remesa y devolucion de autos por el correo, é incidentes á que dan lugar estas operaciones, suelen gastarse largos años y sumas tan considerables, que se consume á veces en el juzgado de difuntos la mejor y mas sana parte del caudal hereditario.

Pero si esta institucion ha llegado á ser innecesaria y aun perjudicial, no puede decirse lo mismo de muchas de las disposiciones que la rigen y la sirven de norma en su modo de proceder. Al suprimirla, por lo tanto, deberán conservarse, pero con aplicacion á los tribunales del fuero comun, todas aquellas reglas que durante tres siglos han sido prenda y garantía de la conservacion é integridad de las herencias. Tales son, entre otras, la que establece una caja general con tres llaves, donde se han de depositar los fondos de los ausentes, con absoluta prohibicion de llevarlas á otro lugar; la que manda vender en almoneda pública los bienes de conservacion difícil y costosa; la que declara á los jueces personalmente responsables de los libramientos que espidan contra dicha caja general; la que prohíbe ausentarse á los deudores y tenedores de bienes de difuntos sin el conocimiento y beneplácito del juez que entienda en la testamentaria respectiva, y otras varias prescripciones que tienden á abreviar y simplificar los procedimientos, y á asegurar la buena administracion de los bienes hereditarios.

Por último, aunque estos juzgados deban subsistir en Filipinas indefinidamente, y en Cuba hasta que se adopte en los del fuero comun la reforma ya indicada, se remediarán en parte sus inconvenientes mas graves reduciendo su jurisdiccion escepcional á los límites prescritos por las leyes de Indias (límites que con el trascurso del tiempo han traspasado prácticas abusivas), y fijando un máximo proporcional á las costas que en cada herencia puedan devengarse.

Tales son, señora, los fundamentos del proyecto de decreto que el presidente de vuestro Consejo de

ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de febrero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en la isla de Puerto-Rico, y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los alcaldes mayores, jueces letrados de primera instancia, á quienes se remitirán para su continuacion los expedientes que se hallen en curso.

Art. 2.º El presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, oyendo al real acuerdo, adoptará las disposiciones necesarias para la custodia de los procesos fenecidos que se conservan en la escribanía de dicho juzgado.

Art. 3.º El actual juez de difuntos, al distribuir los expedientes en curso entre los jueces á quienes por derecho comun, y con derogacion de todo fuero, corresponda su conocimiento, lo dará al intendente de dicha distribucion en la parte que concierna á la caja del juzgado, cuya llave entregará al regente de la Audiencia para que la custodie en lo sucesivo.

Art. 4.º Los alcaldes mayores procederán en los expedientes que reciban del juzgado de difuntos, y en los que se formen sobre testamentarías ó abintestatos en que tengan interes personas ausentes, conforme á las reglas del derecho comun y á las establecidas por este decreto.

Art. 5.º No estando presentes los albaceas, y probándose, en la forma que hoy se acostumbra, la existencia de herederos ausentes, deberán inventariarse y tasarse los bienes del difunto con intervencion del defensor, practicándose estas diligencias y las de llamamiento á los acreedores y herederos con las formalidades prescritas por las leyes de Indias.

No se tendrá por ausente al heredero ó interesado que nombre un apoderado especial para que le represente en la causa.

Art. 6.º Los muebles de fácil deterioro ó costosa conservacion se venderán en pública almoneda con todas las formalidades en derecho prevenidas; y su producto, así como el dinero y alhajas preciosas que se encuentren de la pertenencia de la testamentaria, se depositarán en la caja llamada hasta ahora del juzgado de difuntos, deduciendo el importe de los gastos indispensables de última enfermedad, alquileres de casa, salarios de criados de servicio ordinario, funerales, alcabalas devengadas y cualquiera otro de igual ó preferente pago.

Art. 7.º La caja de que trata el artículo anterior se denominará en lo sucesivo *Caja de ausentes*, se conservará en la real tesorería, y se regirá por las disposiciones que hasta ahora se han observado en la del juzgado de bienes de difuntos, con la única diferencia de que una de sus tres llaves estará en poder del regente de la Audiencia.

Art. 8.º Los bienes no comprendidos en el artículo 6.º se pondrán en administracion bajo fianza; y si trascurrido el término señalado en las citaciones, que será proporcional á las distancias, no se hubieren presentado á reclamar los herederos ó acreedores, se venderán tambien con iguales formalidades, á no ser notoriamente mas beneficioso para la herencia que continúen en administracion.

Art. 9.º Las cantidades que recaudaren los jueces por cuenta de las testamentarías ó abintestatos de que conozcan, se remitirán á la caja de ausentes por los mismos medios y en los mismos plazos establecidos para la remision á la capital de los caudales de la real Hacienda; y mientras no se verifiquen las remesas, cuidará el juez de que se depositen, bajo su responsabilidad personal, ó de que se entreguen al administrador ó receptor de la real Hacienda respectivo, guardando y haciendo guardar en tales casos lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instruccion de la Audiencia de Méjico aprobada para la isla de Cuba por real cédula de 8 de abril de 1812, y las leyes 15 y 23, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 10. Para la remesa ó entrega de dichos fondos dará el juez al intendente las órdenes oportunas, y conocimiento de ellas al regente de la Audiencia.

Art. 11. Los jueces quedan sujetos por los libramientos que espidan sobre la caja de ausentes á la responsabilidad que les impone la ley 9.ª, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 12. Guardarán igualmente los jueces las reglas establecidas en las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, y en el art. 36 de la instruccion espresada para la cobranza de las deudas, y tomarán cuentas á los que la hubieren tenido á su cargo, así como á los albaceas, administradores y tenedores de bienes de difuntos, segun previenen las leyes 30 y 31, y con arreglo á lo que para los oficiales reales tenian prescrito las leyes 28 y 29 del mencionado título, libro y código.

Art. 13. Cuando falleciere alguna persona fuera del lugar de la residencia del juez letrado, y no se hallaren presentes sus albaceas ó herederos, procederá el alcalde ordinario á practicar las primeras diligencias de inventario, dando parte simultáneamente al juez letrado del partido.

Art. 14. En los casos en que, con arreglo á las leyes comunes, no fuere indispensable el inventario judicial, deberán los albaceas hacer descripcion de bienes y dar cuenta al juzgado respectivo del modo dispuesto en las leyes 30, 31, 46 y 47 del referido título, libro y código, y en la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, siempre que tenga interes en la testamentaria algun ausente no representado en forma, ó deba emplearse alguna parte de los bienes en fundaciones ú obras pias de interes general.

Art. 15. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los escribanos ante quienes se otorgue testamento ú otra última disposicion que contenga herencia, legados ú obras pias de los mencionados, darán cuenta al juzgado respectivo luego que supieren el fallecimiento del testador en los términos dispuestos por el art. 26 de la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, y los albaceas no se podrán mezclar en la herencia sin avisar previamente á dicho juzgado de la existencia de herederos ausentes ó de las mandas piadosas.

Art. 16. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben salir de las provincias de Ultramar á los albaceas, administradores, depositarios ó deudores de bienes de difuntos antes de rendir sus cuentas respectivas en los casos en que estas puedan exigirse por los jueces, á menos que otorguen la competente fianza.

Art. 17. Las herencias y legados se deberán entregar á los apoderados de los ausentes á quienes correspondan, siempre que manifiesten un poder especial para recibirlos, otorgado con todas las formalidades del derecho, sin exigirles fianzas, á no ser que el mismo poder las requiera espresamente.

Art. 18. En las testamentarías y abintestatos de

los militares, que por haber sido de la competencia de los juzgados de difuntos lo serán en adelante de la de los ordinarios, no deberán llevarse derechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, tít. 8.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas.

Art. 19. Podrán los jueces admitir las renunciaciones de los albaceas; pero en tal caso averiguarán de oficio el paradero de los testamentos de los que mueren con presunción de que sus herederos legítimos están ausentes, y conocerán de su validez ó del abintestato, procediendo en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la citada instrucción.

Art. 20. En cada una de las alcaldías mayores de la isla de Puerto-Rico habrá un defensor de ausentes que desempeñará las obligaciones impuestas en los artículos 45, 46, 47, 49 y 51 de la instrucción referida al defensor general y solicitador, y acumulará en los juicios en que sea parte las funciones de abogado y procurador, si fuere letrado.

Art. 21. Los defensores serán nombrados por el real acuerdo á propuesta en terna de los respectivos jueces de partido, debiendo recaer el nombramiento, siempre que sea posible, en un letrado.

Art. 22. De toda testamentaria ó abintestato en que haya herederos ó albaceas ausentes, ó alguna manda piadosa de utilidad general, darán cuenta los jueces al presidente de la real Audiencia dentro de los ocho días siguientes al en que se dicte el auto de prevención.

Art. 23. El día último de cada mes enviarán los mismos jueces á aquella autoridad las cuentas y relaciones de dichos negocios que hoy deben remitir cada seis meses los jueces de difuntos al Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 31 de diciembre de 1838.

Art. 24. Estas relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen del real acuerdo; y si de ellas apareciere alguna falta en el juez ó en el defensor, el presidente, oyendo el dictámen del mismo acuerdo, adoptará para corregirle las providencias que estime necesarias.

Art. 25. Si seguido el expediente de testamentaria ó abintestato por los trámites del derecho no apareciere herederos testamentarios ó legítimos por constar que no los tuvo el difunto, ó por no haber comparecido los que hubiere dentro del término que señalan las leyes, se declararán los bienes vacantes, previa audiencia del fiscal de la real Hacienda, á quien se pasarán las actuaciones para que diga si encuentra en ellas algun vicio ó defecto que deba subsanarse.

Art. 26. Por la intendencia de Puerto-Rico se instruirá el oportuno expediente, en que se propondrá á mi real aprobación la manera de indemnizar al actual poseedor de la escribanía del juzgado de difuntos, que queda suprimida, y cuyo precio podrá repartirse entre los dueños de las escribanías de las alcaldías mayores, á las cuales habrán de pasar los expedientes que hoy radican en la primera.

Art. 27. No se pagarán costas algunas sin que antes las mande tasar el juez respectivo, comunique la tasación á los herederos ó apoderados legítimos que hayan comparecido en el juicio, y escluya en el auto que en su vista dictare todas las que notoriamente sean nulas ó viciosas, ó mandadas causar ó causadas con el solo objeto de aumentar los derechos de arancel, condenando al pago ó pérdida ó devolución de ellas al que resulte culpable de semejante esceso.

Art. 28. Las costas y gastos de los juicios de inventario y partición no se abonarán hasta que estos estén conclusos; y si tasados en la debida forma escedieren de la décima parte del caudal líquido hereditario,

se rebajarán hasta dicha cuota, declarándose de oficio el esceso, que se deducirá á prorata de los partícipes.

Si ocurrieren pleitos que suspendan el curso de dichos juicios, podrá el juez mandar tasar las costas devengadas, y calcular las que faltaren, ordenando el pago de las primeras, bien íntegramente si unas y otras no importaren la décima parte de la herencia líquida y no disputada, ó bien á prorata en el caso contrario.

Art. 29. En las herencias concursadas se pagarán las costas con arreglo á arancel y sin la limitación expresada en el artículo anterior, abonando las causadas por cada acreedor al mismo tiempo que su crédito, y colocando las comunes despues de los acreedores escriturarios, y con preferencia á los simplemente personales.

Art. 30. Las costas devengadas en los incidentes sobre pago de créditos legítimos, reivindicación de bienes y otros análogos, se pagarán tambien con separación de las causadas en lo principal, y sin mas deducciones que las prescritas en el art. 27.

Art. 31. Los juzgados de bienes de difuntos de las islas de Cuba y Filipinas subsistirán por ahora, pero quedando limitada su jurisdicción á los casos espresamente determinados en las leyes; y en su consecuencia, no conocerán sino de las testamentarias ó abintestatos en que concurren las circunstancias siguientes.

1.ª Que todos los herederos, ó los que hayan de recibir la mayor parte de la herencia, sean españoles y estén ausentes de la isla en Ultramar.

2.ª Que no se halle presente ninguno de los albaceas nombrados por el testador.

Art. 32. Cuando haya albaceas testamentarios y acepten su encargo, aunque todos los herederos ó los mas interesados en la herencia sean españoles y estén ausentes, no tendrán los juzgados de difuntos mas intervención en las testamentarias que la que permiten las leyes 46 y 47, tít. 32, lib. 2.º de la Recopilación de Indias, el art. 5.º de la real cédula de 28 de setiembre de 1797, y los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de la instrucción citada de la Audiencia de Méjico.

Art. 33. En cualquier tiempo en que se presenten los herederos ó los albaceas testamentarios, siempre que no se haya declarado vacante la herencia, cesará el conocimiento privativo del juzgado, y aun en su caso la intervención de que trata el artículo anterior, cuando comparezcan por sí los mismos herederos.

Art. 34. Los jueces de bienes de difuntos de Cuba y Filipinas examinarán todos los expedientes que no se hallen terminados ó conclusos para dictar providencia definitiva que los ultime, y remitirán desde luego los que no deban retener (al tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33) á los jueces de la jurisdicción ordinaria á quienes, por razón del territorio en que la ejercen, corresponda su conocimiento.

Los demas expedientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á la legislación actual, pero aplicando á ellos las reglas establecidas en los artículos 17, 28, 29 y 30.

Art. 35. El juzgado general de bienes de difuntos de la isla de Cuba quedará igualmente suprimido luego que se establezcan en toda ella jueces letrados de primera instancia, en cuya época se adoptarán por mi gobierno las disposiciones oportunas para llevar á efecto en dicha isla todas las disposiciones de este mi real decreto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

SECCION DOCTRINAL.

INSTRUCCION PUBLICA.

Sobre el informe del señor rector de la Universidad de Madrid.

ARTÍCULO II.

Facultad de jurisprudencia y estudios del notariado.

Como nuestros lectores habrán podido observar por la lectura del informe que nos ocupa, su autor, después de haber indicado lo que ha creído conveniente respecto á la segunda enseñanza y estudios de facultades superiores, se limita, por lo que hace á la jurisprudencia, á apoyar lo que le propone esta facultad en su informe particular, que, según espresa, acompaña en unión del suyo. Es, pues, para nosotros del mayor interés conocer lo que propone dicha facultad, con tanto más motivo, cuanto que además de ser esta clase de estudios los que mayor predilección nos merecen y más importancia tienen á nuestros ojos, parece probable que prevalezcan en estas reformas las doctrinas de los profesores de la Universidad central. Por fortuna nos hallamos en esta parte bien informados, y vamos á dar á conocer algunas de las medidas que propone la espresada facultad, ocupándose, así del arreglo de esta, como del de los estudios del notariado.

En tres clases de estudios creen los profesores de la Universidad central que deben dividirse los de la facultad de jurisprudencia; á saber: en estudios necesarios para obtener los grados de bachiller y de licenciado, que deben ser comunes á todos los juristas y enseñarse en todas las universidades donde exista la referida facultad; en estudios de ampliación y suplementarios, que se exigirán tan solo á los que se propongan obtener más tarde el grado de doctor, los cuales pudieran hacerse simultáneamente en cualquiera de los años 5.º, 6.º y 7.º de la carrera, y establecerse en las universidades en que haya más concurrencia de alumnos; y en estudios superiores propios del doctorado, que únicamente puedan hacerse, como hasta aquí, en la Universidad central.

En la primera clase de estudios comprende la facultad de jurisprudencia de Madrid todos los siguientes: Prolegómenos del derecho: Historia y elementos del derecho romano: Historia y elementos del derecho español: Derecho civil, mercantil, penal, público y administrativo español: Teoría de procedimientos judiciales: y derecho canónico público y privado, general y particular de España.—En la segunda clase comprende: la Historia general del derecho y particular del derecho español, con la Bibliografía y literatura jurídicas; la ampliación del Derecho civil español, y

las Pandectas.—Por último, los estudios superiores para el doctorado serían la filosofía del derecho, el derecho internacional y la legislación comparada.

Esta distinción nos parece conveniente en su fondo, porque no deben exigirse los mismos estudios al que solo se propone conocer la ciencia de las leyes para su aplicación á los asuntos del foro, que al que desea obtener un título universitario que le abra el camino de una carrera científica, además de darle la consideración y prestigio que en el recinto del saber y de la enseñanza tiene siempre la honrosa investidura de doctor. Aquí solo queda en pie para nosotros la cuestión de si es ó no conveniente que solo se confieran estos grados por la Universidad central, dificultando así su adquisición á los jóvenes aprovechados, pero de escasos recursos, sobre lo cual espusimos nuestra opinión contraria á la de la facultad de jurisprudencia de Madrid, al juzgar el reglamento de estudios de 1852. Convenimos en que el título de doctor no debe prodigarse, y mucho menos otorgarse á personas indignas, sino tan solo á los elegidos por su saber y por sus brillantes talentos; pero para lograr este objeto es preferible poner la dificultad de la adquisición en los estudios que para el mismo hayan de hacerse, á hacerla consistir en una imposibilidad material, es decir, en que es caro y costoso lo que debiera ser accesible para todos. Para los títulos de ciencia solo ciencia debe exigirse en los que á ellos aspiren, y en esta parte no debe haber para nadie consideraciones ni miramientos: en cuanto á los medios de adquisición, estos debieran estar siempre al alcance de todas las fortunas.

La facultad de jurisprudencia ha creído asimismo conveniente que los alumnos de ella, además de los estudios de segunda enseñanza que deberán hacer antes del primer año de la carrera, cursen en la facultad de letras lo siguiente: con el primer año de jurisprudencia un curso de historia; con el segundo uno de ampliación de la filosofía; y con el tercero uno de principios generales de literatura y literatura española. Cree que el derecho público y el administrativo español lo deben estudiar en el cuarto año de la carrera, en unión con los cursantes de la administración; y propone que los alumnos de jurisprudencia puedan seguir esta carrera y recibir los grados que en la misma se confieran, con solo estudiar otros dos cursos en la forma que sigue: para licenciados en administración interior, uno de economía y nociones de estadística, y otro de Hacienda pública; y para licenciado en administración exterior, uno de derecho internacional é historia de las relaciones diplomáticas, y otro para conocer el estado político, diplomático y económico de las principales naciones; debiendo estudiar tan solo el segundo curso, si fuesen doctores en jurisprudencia, los que se dediquen á la carrera de administración exterior.

Estas ideas nos parecen aceptables, y están conformes con la convicción profunda que siempre hemos

abrigado de que ciertos estudios y conocimientos son auxiliares de los fundamentales en que consiste una carrera, y deben hacerse á la par de ella, porque contribuyen al mayor lucimiento de los que la siguen. Esto, por otra parte, lo creemos aquí tan necesario, cuanto que la ciencia de leyes se ayuda y enriquece notablemente con el auxilio que le prestan todas las demas, y cuanto que, constituyendo su ejercicio y aplicacion una de las profesiones mas brillantes de la sociedad, há menester de las galas que le presta una erudicion escogida, sobre todo en las materias que tienen mas íntima relacion con ella. Aprobamos, pues, el pensamiento de la simultaneidad de estudios que propone la facultad de Madrid, no precisamente en sus detalles, porque creemos que pudieran substituirse á las materias que propone otras mas útiles y de mas aprovechamiento para los letrados, sino en su fondo: y dicho queda con esto que no asentimos á la idea del señor rector, que tiene por inconveniente la simultaneidad de estudios, en todo caso y sin distincion de circunstancias. Nosotros creemos que de la manera que se estudia en nuestras universidades, donde son tan cortas las lecciones que se hacen aprender á los alumnos de diez y ocho á veinte años, como lo demuestra el que un curso de derecho romano emplea dos años académicos, pueden y aun deben los cursantes utilizar el tiempo que les sobra en estudios auxiliares de su facultad, y que mas tarde contribuyan á hacerlos brillar en el ejercicio de su noble profesion. Solo creemos que la simultaneidad debe prohibirse cuando las materias que son objeto de entrambos estudios, ó sean base la una de la otra, ó por el contrario se eseluyan recíprocamente. Fuera de estos casos, no debe escarsearse el trabajo á unos jóvenes que tienen un día de descanso en cada semana, y tres meses de vacacion en cada año.

La facultad de jurisprudencia cree asimismo conveniente el establecimiento de catedráticos supernumerarios: entre este sistema y el de catedráticos sustitutos, nosotros hemos manifestado nuestra opinion en favor del segundo, porque lo creemos de mejores resultados para la enseñanza y para el mismo profesorado. Desenvolviendo su pensamiento, cree la facultad que debieran ser los catedráticos supernumerarios tantos como las secciones en que puede agruparse la jurisprudencia, que son cinco, á saber: Derecho romano, Derecho español, Derecho canónico, estudios de ampliacion y práctica forense y estudios superiores. Este número nos parece excesivo, porque contando las demas facultades uno análogo de catedráticos supernumerarios, habria en las universidades un inmenso personal retribuido sin necesidad inmediata y con gravámen para el Erario, y este exceso es la consecuencia necesaria del sistema en cuestion, puesto que no pueden exigirse en un hombre mas conocimientos sólidos y profundamente arraigados que los que corresponden á una seccion de las que abraza en su vasto

conjunto una facultad superior. Esta dificultad se evita desde luego con el sistema de las sustituciones, que crea profesores especiales, no impone gravámen al Erario, y forma un plantel de catedráticos, en el que pueden alimentar su noble ambicion los jóvenes aprovechados que deseen seguir la carrera del profesorado, y á quienes se cierra por completo el ingreso en esta carrera con el establecimiento de los catedráticos supernumerarios.

La facultad se ha ocupado en su informe de otros dos puntos en que estamos completamente de acuerdo con ella, y tienden á fijar la suerte de los profesores y de los alumnos de la facultad, dándoles una salida segura á empleos ó posiciones sociales, á los primeros, cuando gusten ó les sea forzoso abandonar la enseñanza, y á los segundos, cuando terminen sus estudios académicos. Respecto á los catedráticos, la facultad propone que, siendo eclesiásticos, tengan salida á canongía ó dignidad de las iglesias metropolitanas, llevando diez ó doce años de enseñanza respectivamente; á canongía ó dignidad de iglesia sufragánea, llevando seis ú ocho; y á una plaza en el Tribunal Supremo de la Rota, llevando diez y seis. Para los no eclesiásticos, propone una plaza de magistrado de Audiencia á los seis años de enseñanza, y á los ocho si es en Madrid: una plaza de ministro en los tribunales de Guerra y Marina y órdenes á los doce, y á los diez y seis para el Supremo de Justicia; creyendo bastantes diez años para obtener el cargo de director en los diferentes ramos de la administracion pública y de lo contencioso.

Conformes, como lo estamos, con el pensamiento de la facultad en su fondo, diremos, respecto á los accidentes en que dicha facultad no se ha detenido, que no creemos que esto pudiera hacerse tan general é indistintamente como se propone: por ejemplo, no todos los catedráticos, sino los especiales en los ramos de la administracion y Hacienda, pudieran servir para las plazas de directores de estos ramos: asimismo creemos que para la colocacion en los Tribunales Supremos, y especialmente en el de Justicia, último término de la honrosa carrera de la magistratura, debiera exigirse la publicacion de una obra importante, ó algun otro requisito ademas de los años de magisterio: en otro caso, pudiera un profesor ser un excelente romanista, por ejemplo, y servir muy mal una plaza en dicho Tribunal, por falta de talentos especiales y reconocidos en la ciencia del derecho. Ademas, los catedráticos de ampliacion y de procedimientos deberian ser siempre los preferidos, en igualdad de circunstancias, para los destinos de la magistratura.

Por lo que toca á los alumnos, la facultad ha creido que debe fijarse la suerte de los mismos, declarándose que el título de licenciado les da opcion y salida para los empleos siguientes: para todos los cargos de la judicatura, magistratura, ministerio fiscal, asesorías y fiscalías de todas las jurisdicciones, sin dis-

tincion de clases: para las abadías, dignidades, canongías y prebendas de oficio de todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, que deben recaer en juristas: para los consejos provinciales: para una plaza que debe haber en cada ministerio y en las secretarías de los gobiernos de provincia, destinada á juristas: para todas las plazas de oficiales del ministerio de Gracia y Justicia, menos dos que debieran proveerse en licenciados de administracion interior y exterior, y escepto tambien las de instruccion pública, que se darán á profesores de las distintas facultades, institutos y escuelas: para todas las de la direccion de lo contencioso, prefiriéndose á los que al título de licenciado en jurisprudencia reunan el de licenciado en administracion: para la seccion de Gracia y Justicia y las dos terceras partes de lo contencioso en el Consejo Real; y para las de relatorías y secretarías de gobierno de las Audiencias. El título de doctor tambien deberia, en concepto de la facultad de jurisprudencia, dar derecho á ciertas dignidades y prebendas que deben recaer en juristas, y á una parte de los magistrados de los tribunales.

A estas pueden reducirse las principales ideas contenidas en el informe de la facultad de Madrid por lo respectivo al estudio de la jurisprudencia. Veamos ahora brevemente sus doctrinas respecto á la carrera del notariado.

La facultad cree que los estudios del notariado podrian dividirse en dos períodos, uno de preparacion para ingresar en la matrícula de los de derecho establecidos al efecto; y otro de instruccion especial para el ejercicio del notariado. En el primero deberian aprenderse, segun ella, gramática castellana, religion, moral, latinidad y humanidades, lógica, ética y aritmética, cuyos estudios podrian hacerse en los institutos y establecimientos privados, ó en enseñanza doméstica. En el segundo período deberia cursarse un año de derecho civil español, nociones del mercantil, fueros particulares en lo relativo al notariado, y breves nociones de derecho penal por lo que toca á los delitos especiales en el desempeño de la profesion: otro de otorgamiento de escrituras, procedimientos judiciales y ejercicios prácticos, y otro de práctica en el oficio de un escribano, debiendo estudiarse la paleografía española mientras durase cualquiera de estos tres cursos. En sentir de la facultad, el grado de licenciado en jurisprudencia sin otros títulos ni estudios, debe servir de habilitacion para el notariado.

Ocupándose tambien de la suerte de los alumnos de esta carrera, propone la facultad de Madrid que la habilitacion académica para el ejercicio de esta profesion, dé opcion á todo cargo de escribano ó notario, sin distincion de clases ni jurisdicciones; á los de secretario de ayuntamiento en todas las poblaciones, esceptuando las que tengan juzgado de primera instancia; y á las plazas de archiveros, registradores, tasadores de costas y repartidores de todos los tribunales del reino.

Nuestros lectores comprenderán fácilmente que asentimos á estas ideas, puesto que son las mismas á cuya esposicion y desarrollo hemos consagrado trabajos especiales en este periódico. Nosotros hemos sostenido que debe mantenerse la separacion de los estudios del notariado de los de la jurisprudencia, contra el proyecto recientemente anunciado de reunir en una sola ambas enseñanzas; y en esta idea parece abundar tambien la facultad de Madrid, á juzgar por su silencio respecto á dicho pensamiento, y por la distribucion que hace de las asignaturas del notariado: hemos encarecido la necesidad é importancia del estudio de la paleografía para el desempeño de esta profesion; y vemos que así lo reconoce tambien el informe de que nos ocupamos: hemos espuesto con insistencia la idea de que los escribanos deberian ser secretarios de los ayuntamientos, fundándonos en consideraciones muy atendibles; y esto mismo proponen tambien los profesores de jurisprudencia de Madrid. Estamos, pues, necesariamente de acuerdo con ellos en las ideas y doctrinas que forman la base de su programa.

La importancia que los estudios de jurisprudencia y del notariado tienen para nosotros, han hecho que consagremos un artículo especial al exámen de estas materias. En los inmediatos seremos mas breves respecto de los puntos que aun nos restan por tocar, para terminar cuanto antes la tarea que es objeto de los mismos.

J. M. DE A.

ESTADÍSTICA CRIMINAL.

En la imposibilidad de dar cabida, por falta de espacio, á las varias comunicaciones y notas estadísticas que se nos han remitido de diferentes juzgados, hemos publicado ya algunas, como muestra de la laboriosidad de la administracion de justicia en todas partes, que ciertamente no se debilita ni disminuye á pesar de la situacion poco lisonjera en que todavía se hallan sus funcionarios, quienes, con esta noble conducta, dan cada dia nuevos ejemplos de su abnegacion y rectitud en el cumplimiento de sus deberes.

Vamos á publicar hoy la estadística del juzgado de Torrijos, formada por un método que consideramos muy útil; esto es, acompañada de las observaciones legales que arrojan algunos de los delitos que en la misma se comprenden. Debemos este trabajo á uno de nuestros mas celosos corresponsales científicos, y lo publicamos á continuacion, recomendando al gobierno de S. M. algunas de las observaciones que contiene, que son útiles por su carácter doctrinal, y por el estudio práctico que revelan, y que merecen tomarse en cuenta en las reformas del Código penal que se preparan para mas adelante.

Estado de las causas seguidas en el juzgado de Torrijos el año 1853.

Desacato contra la autoridad.	1
Infanticidio por abandono.	1
Muertes casuales.	7
Lesiones graves.	6
Lesiones menos graves.	26
Lesiones casuales.	6
Violacion.	1
Robo con violencia en las personas. . .	2
Robo con fuerza en las cosas.	7
Tentativa de robo.	3
Conspiracion para robar.	2
Hurto.	13
Usurpacion.	1
Incendio.	2
Daños.	3
Total.	81

OBSERVACIONES.

1.^a No se comprenden en este estado las causas incoadas contra salteadores de caminos y ladrones en despoblado y cuadrilla, porque han sido remitidas al señor comandante general de la provincia, especialmente autorizado para conocer de ellas.

2.^a Tampoco se comprenden las sumarias que se han formado sobre hechos que despues han sido declarados faltas.

3.^a Entre las muertes casuales está la del infeliz Agustin Fernandez, que tanto llamó la atencion del público á consecuencia de haberle negado la sepultura la autoridad eclesiástica (1). Pues á pesar de cuanto se dijo en aquella época, en este mes de enero, en el mismo lugar de Portillo, ha muerto repentinamente de frio y miseria en su propia casa y cama el anciano pordiosero Jacinto Fernandez, y tampoco se ha tenido por conveniente enterrarle en sagrado: fundándose para ello la autoridad en que no habia cumplido con la Iglesia en la comunión pascual. Hecho es este que no comprendemos ni acertamos á conciliar con la caridad cristiana. Y es tambien digno de notarse que los dos sugetos á quienes se privó de sepultura eclesiástica eran mendigos, y ambos del apellido Fernandez. Creemos que este asunto es demasiado grave para que pase desapercibido á los ojos de la autoridad eclesiástica.

4.^a Entre las causas sobre lesiones graves hay alguna en que ha quedado el ofendido inútil para ciertos trabajos, pero no absolutamente para trabajar; y otras que han dejado impedimento temporal, ó sea de aquellas que, segun los facultativos, deben desaparecer con el movimiento y trascurso del tiempo. Segun la jurisprudencia formada por los fallos dados en causas análogas por el Tribunal superior desde la publicación del Código penal, no existiendo inutilidad absoluta ó impedimento completo, ó, lo que es lo mismo, pudiendo trabajar el lesionado, no deben los autores de la lesion ser castigados con la pena del número 1.^o del art. 343, sino con la del núm. 2.^o, ó sea la de las simples lesiones que pasan de treinta días en su curacion. Sensible es que el Código haya sido tan poco explícito y previsor sobre este particular, pues aunque se comprende fácilmente que no debe

(1) Pueden verse las observaciones que publicamos sobre tan grave asunto en los números 189 y 190 de este periódico.

ser castigada la lesion que causa inutilidad parcial ó relativa como la que le ocasiona completa y absoluta, se ve tambien la necesidad y justicia de penarse las lesiones que dejan alguna inutilidad ó impedimento, aunque sea leve, con mayor pena que aquellas que en pos de sí no dejan reato ni reliquia alguna; y mas se echa de ver este vacío en el Código, cuando se observa que en materia de heridas consigna y perfija como base de calificacion y agravacion el daño material y los dias de curacion.

Es indispensable no olvidar que por lo general delincuentes y perjudicados son de la clase jornalera, y en ellos y en sus familias, cualquier impedimento corporal ó inutilidad, por leve que sea, es de grande y total trascendencia. Y asimismo debe tenerse presente que cualquier defecto, aunque sea pequeño, impide al menos al lesionado, si no el trabajo de un modo absoluto, al menos la robustez, agilidad y vigor necesarios para ejercitarse en él y ganar todo el jornal que ganaba en su anterior estado de perfecta salud. Si el jornalero robusto y completamente sano gana 4 ó 5 rs. diarios, seguro es que no se dará igual salario al que de resultas de la debilidad que le han dejado las lesiones sufridas ha quedado endeble ó torpe para la industria ó trabajos á que se dedica.

Ademas, estos defectos, imperceptibles tal vez á la simple vista, y que no se aprecian por la ley cual debieran, dificultan al que los padece el encontrar trabajo, le llenan de achaques prematuros, le envejecen antes de tiempo y le reducen á la miseria. Esto es tratándose de personas de la clase proletaria. Si el herido es de la clase acomodada, aunque con sus bienes tenga para mantenerse, sufre tambien iguales perjuicios, pues con cualquier impedimento corporal que padezca no podrá manejarse cual lo haria en un estado perfecto, y los padecimientos que sufra acibararán y acortarán su existencia. Seria, por lo tanto, de desear que por estas poderosas razones y otras que pudieran alegarse, se reformara el Código penal en lo relativo á este punto, estableciendo una penalidad que abrazara estas diferencias, y siendo mayor para las lesiones que dejan algun defecto ó inutilidad que la que se señale para las que no dejen ninguno, pues solo así se hará mas difícil su comision. Y esta reforma es tanto mas necesaria, cuanto que las lesiones son un delito de los que con mayor frecuencia se cometen.

5.^a Las dos causas de conspiracion para robar han sido especiales por su incoacion y sus resultados. La primera es de Arzicollar, reducida á que en la tarde del 18 de octubre se presentaron en una posada cuatro forasteros que dijeron venian á comprar trigo y cebada. A poco de suceder esto entró en el pueblo un comisionado especial de la provincia con un secretario y agentes armados, y, presentándose al alcalde, le manifestó una orden y salvoconducto que le autorizaba para perseguir á unos hombres sospechosos que habian venido á robar á un vecino del pueblo. Obtenido el auxilio que demandó el alcalde, se dirigieron todos á la posada y apresaron á los cuatro desconocidos y al guarda de la alameda del pueblo que se hallaba tambien en la posada, y el cual, al querer entrar el alcalde y el comisionado, se resistió, apuntándolos con la escopeta que llevaba, y profiriendo al mismo tiempo espresiones indecorosas y ofensivas á la autoridad.

Al siguiente dia fueron conducidos los presos á la capital, y despues se les puso á disposicion de este juzgado, para que instruyese la oportuna causa. En la sustanciacion de esta estuvieron los reos negativos; y habiéndose pedido antecedentes, se dijo que por confidencias se sabia iban á efectuar el robo. Por último,



á pesar de las muchas diligencias practicadas, ninguna prueba directa de conspiración ó tentativa de robo se ha podido consignar en el proceso.

El segundo hecho de esta especie fue en Novés, en la noche del 3 de noviembre. Llegaron por la tarde tres desconocidos, dos en busca de garbanzos, y el otro que iba de paso para Talavera; y á poco llegaron unos guardias civiles, y, pidiendo auxilio al alcalde, fueron á las posadas donde se albergaban y los apresaron, poniéndolos en seguida á disposicion del juzgado, manifestando habian venido persiguiéndolos, porque habia llegado á noticia de su jefe venian á Novés concertados para robar á un hacendado llamado D. Pedro. Se incoó la consiguiente sumaria, y aunque se han practicado las mas eficaces diligencias indagatorias, ninguna prueba se ha alcanzado. Los reos negaron, y, pedidos antecedentes al jefe de la Guardia civil, este solo contestó haberlo sabido por confidencia reservada.

Lo relacionado evidencia que los hechos son idénticos. Podrán ser positivos estos conciertos para robar, y los dependientes de la autoridad que lo saben anticipadamente y logran impedir su realizacion, hacen sin duda alguna un importante servicio: empero, una cosa es esto y otra el que, encausados tales sujetos sospechosos, puedan, por el solo parte de denuncia y por vagas conjeturas y sin otras pruebas, ser legalmente penados. Todo el mundo sabe que los tribunales tienen formas para sus juicios y necesitan pruebas legales para declarar la criminalidad y condenar al procesado: y como en los hechos referidos no hubo actos manifiestamente indicativos de robo, y la administracion los persiguió solo por confidencias reservadas, cuyo valor no puede apreciarse en juicio, no era fácil lanzarse desde luego á una calificacion de criminalidad, y mas cuando es un axioma inconcuso que á nadie puede condenarse sin pruebas que acrediten su culpabilidad. Su presentacion en los puntos referidos pudo ser sospechosa tal vez; mas era un dato dudoso y equívoco, pues lo mismo podian ir á robar que á comprar granos ó cualquier otro negocio. Las autoridades superiores deben obrar en tales denuncias con gran pulso y vigilancia, procediendo á la captura y castigo de los denunciados cuando son culpables, pero castigando con igual rigor á los falsos denunciadores cuando se descubra claramente que han obrado con malicia en sus confidencias. La seguridad individual, la moralidad de la administracion de justicia, y hasta el honor de la autoridad misma, se interesan en que se obre en estos negocios con rectitud y severidad inflexible. Proteccion y premio generoso al que sirve lealmente á la sociedad, persiguiendo á los malvados y buscándolos en sus guaridas; pero castigo ejemplar al que se vale del sagrado nombre del bien público para lanzar á mansalva los tiros de la venganza ó de la calumnia contra los hombres pacíficos y honrados.

6.^a Entre las causas de hurto hay algunas de sustraccion de leña y frutos, importantes la insignificante cantidad de uno, dos ó tres reales.

Es cierto que, segun el Código, en esta materia no hay cuantía sino para la mayor penalidad. Tambien lo es que, segun los juristas, no se da materia leve en los hurtos. Mas, sin embargo de esto, la esperiencia enseña que una gran parte de esos hechos, hijos de la desesperacion que produce la necesidad, no deben equipararse á otros hurtos que tienen distinto carácter, ni debe dárseles la misma importancia, ni menos castigarles con igual pena. No descubriéndose en ellos la maliciosa y calculada intencion de robar que se observa en los otros, la conciencia pública los califica de

escesos lamentables, pero no se atreve á ponerlos en la escala de los verdaderos delitos. El corazon de todo hombre pensador y sensible compadece mas bien que abomina estos hechos, y la atencion del legislador debe fijarse en este sentimiento instintivo y universal de las personas rectas y sensatas, y marcar en los Códigos entre unos y otros actos la diferencia que la opinion ilustrada tiene ya establecida. Es sensible que al reformarse el Código penal se suprimiese y quitase absolutamente su art. 473. Le encontráramos humano y filantrópico, así como en cuanto á sustraccion de frutos y leñas importantes la ínfima cantidad de uno, dos ó cuatro reales, creemos terrible que se les juzgue y peñe como delito, cuando á la par vemos se califican y castigan como faltas los daños hasta la cuantía de veinte y cinco duros. Nadie pone en duda que la propiedad es un derecho sagrado, y que todo atentado contra ella debe castigarse; empero tambien se reconoce como incontestable el principio de que en la imposicion de las penas se guarde la proporcion posible entre aquellas y el delito, y haya lógica y justicia distributiva en su graduacion, castigando únicamente con gravedad y con rigor lo que grave y criminal sea, para evitar que diga el vulgo lo de aquel filósofo griego, de que las leyes son como las telas de araña, en las que solo se enredan comunmente los insectos débiles y pequeños. En el hurto de un cuarto hasta cinco duros caben muchas diferencias; y cuando la sustraccion es de cosas de comer, importantes un real ó dos, y se hace por personas miserables, ó consiste en leñas para calentarse en la estacion rigorosa del invierno, parece que no debe dársele por la ley un carácter de malignidad, y que cabe alguna benignidad en su calificacion y castigo. La humanidad y la caridad cristiana son perfectamente compatibles con la justicia, y así creemos harian un gran bien los que reformen y refundan el Código arbitrando un medio prudente por el que, si bien se refrenen y castiguen esos hechos á que se entregan ciertos infelices en situaciones tristes y miserables, se les diferencie y separe de los otros hurtos en que se descubre refinada malicia y perversidad de intenciones, atendidas las circunstancias de las personas que los cometen.

—Oficios de procurador.—Esposicion á S. M.

Los oficiales mayores de las escribanías de cámara de la Audiencia de Valladolid nos han remitido una copia de la reverente esposicion que han elevado á S. M., pidiendo se les permita optar, como hasta aquí ha sucedido, á las plazas de procuradores que vacaren en los juzgados y Audiencias; modificando ó revocando al efecto el art. 161 del proyecto de arreglo de Tribunales, en cuyo párrafo 4.^o se establece, con poco acierto en verdad, que para servir estos oficios tengan los aspirantes el carácter de abogados. Nosotros que, aparte de otras razones, consideramos impropio del carácter y de los estudios del jurisconsulto el ejercicio del cargo de procurador, por mas que este sea cual lo es, honrado y apreciable, creemos que no hay motivo justo para perjudicar en sus legítimas esperanzas á los oficiales mayores de las escribanías de cámara, y que merecen estimarse por el gobierno de S. M. las reflexiones que alegan en su esposicion, invocando los derechos que en sentido análogo para las escribanías de cámara les fueron concedidos en varios artículos de las ordenanzas de las Audiencias, y alegando ademas lo asiduo y penoso de sus trabajos.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.

